



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-702/2021

ACTOR: ADOLFO VELÁZQUEZ ARCOS

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS
DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** el presente medio de impugnación, al haber quedado **sin materia**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, accionante o
promovente**

Adolfo Velázquez Arcos

**Comisión de Elecciones
o CNE**

Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para Diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria. El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*¹, la cual no fue objeto de ajustes posteriores, por lo que respecta al estado de Guerrero.

2. Registro de candidatura. El *actor* manifiesta que en su momento se registró como aspirante a la candidatura para la

¹ Es un **hecho notorio**, al encontrarse en la página oficial de Internet del partido político, consultable en el vínculo <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



Presidencia Municipal de **Huitzuco de los Figueroa**, en el estado de **Guerrero**.

II. *Juicio ciudadano*.

1. Demanda. Inconforme con el proceso de selección de la candidatura referida, así como con la supuesta designación de diversa persona a la misma, el **treinta de marzo** del año en curso el *accionante* presentó demanda de *juicio ciudadano*.

2. Remisión y Turno del expediente. El **cinco de abril** siguiente, mediante oficio suscrito por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la *Comisión de Elecciones*, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del expediente.

En esa **misma fecha**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-702/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. El **nueve de abril** posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y requerimiento. El **quince de abril** siguiente, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y, al advertir que en su informe la *Comisión de Elecciones* negó haber realizado la designación cuestionada por el *actor*, bajo el argumento de que tenía hasta el diez de abril de este año para hacerla, **ordenó requerirle** a efecto de que informara si había definido a la persona que ocuparía la candidatura para la

Presidencia Municipal de Huitzucu de los Figueroa, en el estado de Guerrero.

Dicho requerimiento fue desahogado por la *CNE* el inmediato **dieciséis de abril**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a candidato del partido político MORENA para la Presidencia Municipal de Huitzucu de los Figueroa, en el estado de Guerrero, a fin de controvertir el correspondiente proceso interno de selección; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80 numeral 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de



las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa (*per saltum*) encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, como se establece en la jurisprudencia **9/2001**³ de la Sala Superior, en la que se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales, o bien en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera innecesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un **hecho notorio**, invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la *Ley de Medios*, que el proceso electoral local en el estado de **Guerrero** inició el **nueve de septiembre** de dos mil veinte.

En este sentido, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la aprobación de registro de candidaturas ante dicho Instituto concluyó el veintitrés de abril del año en curso, en tanto

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ De rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**", consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 351 y 352.

que las **campañas electorales** para cargos de Ayuntamientos **iniciaron el veinticuatro de abril** siguiente y concluirán el próximo dos de junio.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa guarda relación con la supuesta trasgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de **Huitzuco de los Figueroa**, en la referida entidad federativa, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, así como de la jurisdiccional local, podría comprometer los derechos que el *promovente* estima vulnerados.

Por ello resulta importante dotar al *actor* de **certeza** en torno a sus planteamientos, ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA al cargo que nos ocupa, alegando que ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección.

Así, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al *actor* a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, en caso de que su pretensión resulte fundada, al realizarse el análisis de sus agravios.

TERCERO. Improcedencia acaecida del *juicio ciudadano*.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia⁴, esta Sala Regional considera que el *juicio*

⁴ Incluida la que pudiera derivar de la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN**



ciudadano en que se actúa **ha quedado sin materia**, al verificarse un **cambio de situación jurídica**, lo cual colma el supuesto normativo del artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, y conlleva el **sobreseimiento** del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento adjetivo federal, como se explica.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

De igual forma, en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, se señala que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta última disposición normativa se prevé una causal de improcedencia integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada los modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto **que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”, consultable en la *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 660 a 662.

SCM-JDC-702/2021

No obstante, para que se actualice esa causal **basta con que se presente el segundo elemento**, pues lo que produce en realidad la improcedencia del medio de impugnación es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, **como producto de un distinto**



acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002⁵, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Caso concreto.

Como se expuso en los antecedentes de este fallo, el **treinta de marzo** del presente año el *actor* reclamó la supuesta designación de otra persona como candidato de MORENA para la Presidencia Municipal de **Huitzuco de los Figueroa**, en el estado de **Guerrero**.

Por su parte, la *Comisión de Elecciones*, al rendir su informe circunstanciado, **negó** haber realizado tal designación, aduciendo que conforme a la *Convocatoria*, tenía hasta el **diez de abril** del año en curso para definirla.

Derivado de ello, el **quince de abril** siguiente el Magistrado instructor ordenó requerir a la *CNE* para que informara si ya había definido su candidatura para la Presidencia Municipal de **Huitzuco de los Figueroa**, en el estado de Guerrero, el cual fue desahogado por ese órgano intrapartidario al día siguiente, exponiendo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

En atención al requerimiento relativo a si se ha definido a la persona que ocupará la candidatura para la Presidencia Municipal de Huitzuco de los Figueroa, en el Estado de

⁵ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 477 y 478.

Guerrero, se señala que este órgano partidista, de acuerdo a las facultades previstas en el Estatuto y la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros a las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020-2021, misma que me permito hacer del conocimiento que fue debidamente publicada tanto en estrados físicos como electrónicos, cuya cédula de publicación fue difundida en la página oficial de este partido www.morena.si.

Al respecto se debe precisar que el C. Eder Nájera Nájera es la persona que, conforme al proceso referido, como único registro aprobado, consecuentemente, es la candidatura definitiva, lo anterior, de conformidad con las Bases siguientes de la Convocatoria:

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Lo hasta aquí expuesto evidencia que, a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a la integración del *juicio ciudadano* en que se actúa, esto es el treinta de marzo del presente año, el partido MORENA **no había definido** quién sería su candidata o candidato para contender por la Presidencia Municipal de **Huitzuc de los Figueroa**, en el estado de Guerrero, como afirmó el *actor* en su demanda, lo que conlleva que todavía **no existía un acto** partidista que incidiera en su esfera de derechos político electorales.

No obstante, **durante la instrucción** del medio de impugnación la *Comisión de Elecciones* **decidió** finalmente quién ocuparía la candidatura en cuestión, lo cual constituye un **cambio de situación jurídica** para el *accionante*, ya que el partido político **ha emitido un acto** que pudiera ser lesivo a sus intereses, al no haber sido beneficiado con la designación.



De esta forma, el presente *juicio ciudadano* ha quedado **sin materia**, porque este órgano jurisdiccional no podría abordar el análisis de sus agravios, enderezados a evidenciar diversas omisiones de cumplimiento al proceso interno previsto en la *Convocatoria*, por parte del órgano partidista responsable, con motivo de la supuesta designación que cuestionó, ya que dicha designación **se hizo con posterioridad a la presentación de su demanda**.

Así, tal como quedó establecido previamente, se colma uno de los supuestos previstos en la norma para considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada, al cambiar la situación jurídica de la controversia, de tal manera que este juicio ha quedado **sin materia**, por lo que debe **sobreseerse**, al haberse admitido a trámite la demanda, mediante acuerdo dictado por el Magistrado instructor el quince de abril del año en curso.

No obstante la conclusión alcanzada, como se apuntó al justificar el salto de la instancia, en el caso no puede afirmarse que el *promovente* **haya tenido pleno conocimiento de las razones y fundamentos** que sirvieron de base al órgano intrapartidista responsable para definir la candidatura que nos ocupa, o sea el **dictamen de registro** atinente, ya que su reclamo, suplido en su deficiencia con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se sustenta fundamentalmente en que la designación únicamente se dio a conocer en la Internet, **sin dar mayores razones que la justificaran**.

Por ello, no obstante que la respuesta expresada por la *Comisión de Elecciones* al desahogar el requerimiento que se le formuló durante la instrucción de este juicio no constituye formalmente el

dictamen de registro que debió emitir, y toda vez que no obra en autos constancia alguna que permita concluir que el posicionamiento del partido político ha sido hecho del conocimiento del interesado, este órgano de impartición de justicia federal estima necesario **ordenar que, al notificarse al actor** el presente fallo, se le acompañe copia simple del oficio **CEN/CJ/J/1018/2021**.

Lo anterior, a efecto de tutelar al máximo su derecho a un efectivo acceso a la jurisdicción, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al permitir que tenga pleno conocimiento de la postura del instituto político, respecto de la candidatura a la que aspira y, en caso de que considere que le causa algún perjuicio, esté en condiciones de iniciar las acciones legales que estime convenientes.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente *juicio ciudadano*.

Notifíquese; por **correo electrónico** al *actor*⁶, acompañando copia del documento indicado en esta sentencia; **por oficio** a los órganos responsables; y **por estrados** a los demás interesados.

⁶ En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el *actor* señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el *actor* tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.